



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARÍA. Policarpa, Nariño, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Proceso 2020-00071-00, en la fecha doy cuenta a la señora Juez, informando que la parte demandante no ha contestado el requerimiento realizado mediante providencia del 22 de agosto de 2023 respecto a la notificación por aviso realizada a la señora MARIA MARLENY ORDÑOÑEZ MELENDEZ, tampoco se ha cumplido con el requerimiento realizado respecto a las gestiones ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para la expedición del plano certificado, también informo de la respuesta dada por el Dr. JESÚS ALVARO UNIGARRO GARZÓN en su calidad de CURADOR AD LITEM designado. Sírvasse proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa Nariño, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA PROPIEDAD 2020-00071-00
DEMANDANTE: ERWIN ADONIAS ORDOÑEZ MELENDEZ
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ROSARIO MELENDEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar el expediente y se verifica la procedencia de la aplicación del numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en la demanda presentada por la parte demandante, mediante auto del 23 de marzo de 2021 se admitió la demanda VERBAL ESPECIAL DE TITULACION DE LA PROPIEDAD promovida por ERWIN ADONIAS ORDOÑEZ MELENDEZ, a través de su apoderada judicial, en contra de los herederos de la señora ROSARIO MELENDEZ y personas indeterminadas, cabe mencionar que en el presente proceso no se encuentran pendientes la materialización de medidas cautelares.

Ahora bien, concatenado con lo anteriormente expresado se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso, prevé varias formas de desistimiento tácito, dependiendo si el proceso se encuentra con o sin sentencia.

En efecto y para el caso que ocupa nuestra atención, y toda vez que el presente proceso según las consideraciones antes planteadas se encuentra pendiente que la parte demandante realice la carga procesal que le corresponde para efectos de lograr la notificación por aviso de la señora MARIA MARLENY ORDÑOÑEZ MELENDEZ en su calidad de heredera determinada de la señora ROSARIO MELENDEZ, de igual forma, no se ha cumplido con el requerimiento a la parte demandante respecto a las gestiones ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para la expedición del plano certificado; dichos actos procesales que no se ha cumplido en los términos ordenados, y siendo una carga procesal pendiente a cargo de la parte demandante, es pertinente dar aplicación a lo normado por el numeral primero del citado artículo 317 del C.G.P, norma que indica que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia QUE SE NOTIFICA POR ESTADO, y que si



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

vencido dicho término no se cumple se tendrá por desistido tácitamente la respectivo actuación declarándolo en providencia en la que además debe imponerse la condena en costas.

Lo anterior salvo que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas al consumo las medidas cautelares previas.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”. (Sentencia C 1186 de 2008)

En el caso presente se advierte que le corresponde a la parte demandante, de manera exclusiva realizar la carga procesal antes determinada y que le corresponde a fin de cumplirse legalmente con el acto de la notificación del auto admisorio proferido por esta Judicatura el 23 de marzo de 2021.

Por tanto, la parte demandante deberá realizar las comunicaciones que se encuentren pendientes de conformidad a lo dispuesto por el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso y así demostrar la debida notificación a los demandados.

Ahora bien, respecto al escrito presentado por el Dr. JESÚS ALVARO UNIGARRO GARZÓN abogado designado como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ROSARIO MELENDEZ y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en el que manifiesta el rechazo a la aceptación del cargo que le fue encomendado por cuanto asegura estar actuando como curador Ad - Litem en más de cinco (5) procesos según documentos anexos, esta Judicatura se pronunciará sobre la aceptación o no de relevar del cargo de curador Ad – Litem, una vez cumplido el requerimiento realizado a la parte demandante en anteriores líneas, a razón de que al no cumplirse el mismo y declarado el desistimiento tácito, no hay lugar a generar mas gastos de costas en el proceso, como son los gastos del curador Ad – Litem.

Bajo las anteriores consideraciones y a efectos de continuar con el trámite normal del proceso, y haciendo uso de la facultad legal que el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se le ordenará a la parte demandante para que proceda a realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a cumplir con la carga procesal que le corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE.

PRIMERO. – De conformidad a lo normado por el artículo 317 numeral 1 del C. G. P. se ordena a la parte demandante a través de su apoderada Judicial, para que proceda dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído a realizar la carga procesal que le corresponde a efectos de lograr la notificación del auto admisorio del



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

presente proceso a la parte demandada es decir la señora MARIA MARLENY ORDÑOÑEZ MELENDEZ en su calidad de heredera determinada de la señora ROSARIO MELENDEZ dando aplicación a lo establecido en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que adelante las gestiones ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, para la expedición del plano certificado, realizando el pago requerido para tal fin.

TERCERO. – Advertir que, si vencido el término antes aludido no ha realizado la carga procesal que le corresponde y a lo que se hace referencia en los numerales anteriores, se decretará el desistimiento tácito de la demanda y se condenará en costas si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMAN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE POLICARPA
NARIÑO

NOTIFICO

EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO